



PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE. MARY LUZ ESTHER NARANJO PALMA
DEMANDADO: EIMY JOHANA ORTIZ TOVAR
RADICACIÓN: 2024-00001.

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 6., se debe indicar el canal digital donde deben notificarse los testigos.

Debe aclararse la pretensión y el poder, pues se indican direcciones distintas del predio a prescribir y folios de matrículas inmobiliarias también distintos.

En la demanda se indican dos direcciones para el predio:

carrera 26D **B** No. 70C .37 lote 1; y

Kr **26** No. 70C -37 **LTNQ** URES VILLA OLSON

En el certificado de tradición se indican dos direcciones:

- 1) CARRERA 26D #70C-37 LOTE 1
- 2) KR 26 D # 70 C - 37 **LT N 1** URES VILLA OLSON

En el poder se indica la dirección

KR 26 D # 70 C - 37 LT N 1 URES VILLA OLSON

En la demanda se indica que el folio de matrícula inmobiliaria del bien es 040-499732 y se allega certificado de tradición con ese número de folio de matrícula.

En el poder se indica que el folio de matrícula del bien es el 040-599769.

Deberán pues hacerse las respectivas aclaraciones y precisiones en la demanda y poder, según corresponda.- Si el folio de matrícula es el indicado en el poder, deberá allegarse el respectivo certificado de tradición.

Debe aportarse el certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos de Pertenencia, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. No siendo esta clase de procesos de competencia exclusiva de los juzgados de circuito como ocurría

en la legislación derogada, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

Se reconocerá personería al abogado, como quiera que el poder fue conferido cumpliendo con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el correo allí señalado es el inscrito por el abogado en el Registro nacional de Abogados, como se aprecia en el pantallazo que enseguida se inserta:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
138	162942	VIGENTE	-	JUANBAUTISTAJZOLIVEROS@HO...

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor JUAN BAUTISTA JIMENEZ OLIVEROS, como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42a37a687fce7b3c58c7a405c4617e883c46a9d62086dba4ebb39e0f4aceaea**

Documento generado en 14/02/2024 09:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>